

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00006
Accionante : NELSON ANDRES DUQUE ARAGÓN
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS - UARIV
Asunto : Apertura incidente desacato

En atención al proveído de requerimiento previo realizado a la entidad accionada el pasado 2 de julio de 2021, el representante judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN**, allegó informe el 7 de julio del año en curso manifestando que la entidad mediante el oficio No 202172019642541 de fecha 6 de julio de 2021, informó al actor la imposibilidad de consignar el primer giro, como quiera que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, por lo que no es procedente el reembolso del giro que fue reintegrado.

De otra parte, la entidad vinculada reitera los argumentos ya debatidos en la instancia correspondiente solicitando se de aplicación a la configuración de hecho superado, cuando en esta etapa incidental lo que se debe acreditar es el cumplimiento de la orden emitida en el fallo de primera instancia de fecha 29 de enero de 2021, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B" Magistrado Ponente Dr. José Rodrigo Romero Romero en providencia del 8 de marzo de 2021.

Ahora, es de advertir que si bien la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN dio respuesta a la solicitud del actor esta no se ajusta a lo señalado en el fallo judicial, toda vez, que como se indicó en la parte motiva, la *“solicitud no gira entorno a la notificación de la Resolución No 0600220202830938 de 28 de agosto 2020, pues, como quedó evidenciado esta se surtió en debida forma, sino a la notificación o comunicación en relación al primer giro por valor de \$1.060.000, el cual fue puesto a disposición del actor con mucha antelación¹ a la expedición de la Resolución No 0600220202830938 de 28 de agosto 2020, comunicada electrónicamente hasta el 21 de octubre de 2020, data para la cual había sido devuelto el primer giro debido al no cobro.”*; además, es de señalar que la orden judicial no solo va en caminata a la respuesta del de derecho de petición del accionante en los términos descritos, sino también a la consignación del primer giro.

En consecuencia, por Secretaría, **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito al **Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez identificado con la C.C. No 79.628.301² en calidad de Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o**

¹ El giro fue efectuado el 17 de junio de 2020.

² Información extraída de la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/hoja-de-vida-hector-gabriel-camelo-ramirez/53744>

a quien haga sus veces, para que, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación de este auto, **INFORME Y COMPRUEBE**, si dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 29 de enero de 2021, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B; y en la que se ordenó lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a consignar de nuevo el primer giro a favor del señor NELSON ANDRES DUQUE ARAGON identificado con C.C. No. 10.545.706, por valor de valor \$1.060.000, correspondiente a los componentes de alimentación, alojamiento temporal, vestuario, salud y educación reconocidos a través de la Resolución 0600220202830938 de 28 de agosto 2020 y, segundo conteste el derecho de petición del actor informado de manera clara y precisa la consignación del primer giro reconocido, por medio de la Resolución No 0600220202830938 de 28 de agosto 2020, información y respuesta que debe ser puesta en conocimiento al peticionario dentro del término arriba indicado.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Se deberá advertir al funcionario, que, si no diere cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro del término ya señalado, podría hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591, por desacato.

Así mismo, indíquesele al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade identificado con cédula de ciudadanía 17.347.484 en calidad de Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, o a quien haga sus veces, para que, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación de este auto, intervenga frente al responsable del cumplimiento de las sentencias de tutela antes indicadas, para verificar su acatamiento y en caso de no haberse obedecido el mismo, ejerza la intervención que le compete, también para que se sirva informar a esta Corporación todas las actuaciones que despliegue al efecto. **Igualmente, se le indica que en caso de que el responsable de dar respuesta al derecho de petición, no haya dado cumplimiento al fallo referido es su deber legal tomar las medidas disciplinarias pertinentes.**

Adviértasele que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el superior del funcionario responsable de desacato también puede hacerse acreedor a sanciones. A los informes que se rindan deberán acompañarse los soportes documentales o pruebas del caso.

Se informa, a los funcionarios aquí vinculados que por medio del presente auto incidental se abre el incidente de desacato, por presunta inobservancia e incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido en primera instancia.

Comuníquesele al accionante por el medio más expedito, el contenido del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d536eb3fd6d707129da23172d6de97b543ed5826d9ad0cc570067d8968943cec

Documento generado en 13/07/2021 04:25:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>